************1**

VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 6/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a doce de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque se emitió en contravención del derecho de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 99509 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *************2 de catorce de diciembre dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Recaudación:	Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El seis de enero de dos mil veintiséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción**.**

VERSIÓN PÚBLICA

2.- El siete de enero de dos mil veintiséis se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, quienes al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y con el reconocimiento que de la misma hizo el Oficial en su contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 416 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En su demanda la parte actora alega que la Boleta de Infracción deberá declararse nula porque viola en su perjuicio lo señalado en el artículo 16 de la Constitución, por falta de motivación, argumentando que la autoridad se limitó a citar el artículo 237, fracción VII, sin explicar cómo se actualizó la conducta, omitiendo el razonamiento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

lógico-jurídico, así como, que carece de descripción clara de modo, tiempo y lugar, lo que dice lo deja en estado de indefensión.

Al contestar la demanda, el Oficial argumentó que la Boleta de Infracción no viola las garantías constitucionales del actor, argumentando que se encuentra debidamente motivada, toda vez que refiere que se señalaron las circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en consideración para emitirla y considera que existe adecuación entre los motivos y supuestos previstos por el Reglamento de Tránsito.

Para este Juzgado, el motivo de inconformidad planteado es **fundado,** atento a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es menester insertar a continuación la parte relativa de la Boleta de Infracción que nos interesa:


ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:

ARTÍCULO/Article:	FRACCIÓN/Fraction:	ARTÍCULO/Article:	FRACCIÓN/Fraction:
237	8		

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

De dicha imagen inserta, se advierte que el Oficial señaló como artículo de la infracción el 237-8 del Reglamento de Tránsito, mismo precepto que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 237.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***8.-*** *Cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.*

Del anterior precepto se advierte, entre otras cosas, que los miembros de Policía y Tránsito están facultados para impedir que circulen vehículos cuando el conductor tripule peligrosa y temerariamente.

Veamos, en el caso, de la Boleta de Infracción no se aprecia cual fue el motivo de la misma, puesto que, como se puede advertir de la imagen anterior inserta, lo redactado por el Oficial es completamente ilegible, lográndose apreciar únicamente letras, las cuales no crean certeza sobre lo motivado por el Oficial para efecto de emitir la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

De lo anterior, se advierte que la Boleta de Infracción sufre de una ausencia de motivación, puesto que no basta con que el Oficial plasme diversos garabatos[1] de imposible lectura para motivar la Boleta de Infracción, si no que, debió precisar de manera clara y precisa los razonamientos de hechos en los que se apoyó para concluir que se cometió la conducta que refiere el Oficial en el escrito de contestación, y que está es considerada como violatoria del artículo 237-8, del Reglamento de Tránsito, es decir, la subsunción de la conducta al supuesto establecido en la norma.

Es menester señalar que, la ilegibilidad de la motivación de Boleta de Infracción obrante en autos se puede deber a que es una copia fotostática, no obstante el Oficial tenía la carga de la prueba de exhibir el original o copia fotostática de la misma, donde se pueda advertir de manera legible su contenido, para efecto de desvirtuar el argumento del actor, sin embargo, es de advertirse que no exhibió la Boleta de Infracción, ni diversa prueba que acredite que la misma se emitió en cumplimiento con las formalidades de las que debe revestir el acto, como la motivación.

No pasa desapercibido que, el Oficial en su escrito de contestación señaló que el motivo de la emisión de la Boleta de Infracción fue porque, entre otras cosas, el conductor del vehículo no extremó las precauciones al llegar a determinado crucero tripulando peligrosa y temerariamente, sin embargo, y contrario a su sentir, dicha cuestión no fue señalada en la Boleta de Infracción y, al no encontrarse plasmada y externada legiblemente dentro del cuerpo de la misma, dicho argumento no puede ser considerado para la presente resolución, puesto que se estaría mejorando la motivación del acto impugnado, lo que es jurídicamente inadmisible, en términos de lo dispuesto por el numeral 75 de la Ley del Tribunal.

Sirven de sustento a lo anterior los criterios de texto y rubros siguientes:

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS SENTENCIAS NO PUEDEN OCUPARSE DE ELEMENTOS ALLEGADOS POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN, DISTINTOS DE AQUELLOS QUE DIERON BASE A LA DETERMINACIÓN IMPUGNADA, NI PUEDE SOSTENERSE QUE EL PARTICULAR TIENE A SU ALCANCE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA PARA OPONERSE A ELLO.** De conformidad con el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, inmerso en el artículo **215 del Código Fiscal de la Federación**, las Salas Fiscales **deben ocuparse única y exclusivamente de la fundamentación y motivación externadas en el acto impugnado y abstenerse de considerar los argumentos que le proponga la autoridad cuando**, por medio de ellos, **se pretenda modificar o ampliar el contenido de dicho acto.** Entonces, si la

[1] m. Rasgo irregular hecho con un instrumento para escribir o dibujar.

VERSIÓN PÚBLICA

autoridad demandada en juicio de nulidad investiga y obtiene el conocimiento de **otros datos para apoyar su determinación**, **que no fueron base de la misma**, ellos, lógicamente, **no pueden válidamente constituir sustento de lo ya determinado**, sino que, en todo caso, podrán servir de apoyo para la emisión de una determinación diversa, obviamente en juicio distinto. De otra manera, esto es, tomar en consideración los nuevos elementos allegados por la autoridad al contestar la demanda, para apoyar lo ya determinado, daría lugar a que una controversia se prolongara indefinidamente apoyada en el enriquecimiento de datos, motivos o circunstancias sobrevenidas, y las correspondientes dúplicas y réplicas que ello conllevaría. Y no puede sostenerse que el particular tiene a su alcance la ampliación de demanda, para justificar la invocación de hechos y circunstancias distintos de aquellos que dieron base a la determinación impugnada, puesto que, según la interpretación lógico-sistemática de los artículos **210**, 215 y **216 del citado Código Fiscal**, las cuestiones que puedan aparecer como desconocidas por el actor al plantear su demanda, susceptibles de conducir a la ampliación de ésta, no deben involucrar hechos sobrevenidos, sino que deben constituir los ya existentes y ponderados por la autoridad al momento de la determinación materia de debate en el juicio fiscal, precisamente por razón de que debe evitarse que se nutra sin medida la contienda.[2]

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. DEBEN CONSTAR EN LA MISMA RESOLUCIÓN. Para la emisión de una resolución judicial no basta la existencia de pruebas que la motiven, sino que el análisis de las mismas, esto es, **las razones de hecho y consideraciones legales que se apoyan**, **consten en el cuerpo de la resolución** a efecto de cumplir con la obligación señalada en el artículo 16 constitucional de fundar y **motivar debidamente las resoluciones**.[3]

De ahí que, si el Oficial asentó de manera ilegible la motivación de la Boleta de Infracción, y no se logran apreciar las razones de hechos por las cuales consideró que el actor cometió la conducta y, como esta se subsume a la norma, es claro que sufre de una ausencia de motivación en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, y por ende, es **fundado** el motivo de inconformidad vertido por el demandante y suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista por la fracción II, del artículo 108, de la Ley del Tribunal.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Seguridad Pública a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta y, a que en su caso, se devuelva a la parte actora el vehículo **********3 retenido con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, asimismo, se deberá condenar al Director de

[2] Registro digital: 185623, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.3o.A.10 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 2002, página 1467, Tipo: Aislada.
[3] Registro digital: 223966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, enero de 1991, página 314, Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública y al Director de Recaudación para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción y, en su caso, a devolver a la parte actora el vehículo **********3 retenido con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes del acto declarado nulo, por lo que deberá ordenar la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública Municipal y al Director de Recaudación, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Vehículo, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 5 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **6/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **septiembre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.